Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO (Reparto)

SAN JOSE DE CUCUTA

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

MAYRA ALEJANDRA MENDOZA LIZARAZO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.882.148, domiciliada en la Ciudad de Toledo N de S, por medio del presente escrito, obrando en causa propia ACCION DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO para que como MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, y garantizar la protección de mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y SEGURIDAD JURIDICA, A LA CONFIANZA LEGITIMA, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y A LA RESPUESTA DE FONDO DE UN DERECHO DE PETICION que resulten amenazados o vulnerados por la inadecuada respuesta a la reclamación presentada mediante Rdos. No. 20213201453542 del 2 de septiembre de 2021 y el No. 2021RE007945 del 23 de Noviembre de 2021, por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; vulneración que se encuentra cobijado bajo el concepto jurídico de derecho de petición y se vulnera al no haber sido resuelta de fondo y con la fundamentación requerida al caso concreto; hecho que conlleva a la expedición de unos resultados no favorables dentro de la convocatoria No 1343 de 2019 – territorial 2019 – II, correspondiente a la OPEC No. 75399, basado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC abrió Convocatoria No 1343 de 2019 – territorial 2019 – II, según ACUERDO No CNSC – 20191000008636 del 20-08-2019, para proveer las vacantes de carrera Administrativa definitiva para la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, y dentro de la cual me inscribí para el cargo de Profesional Universitario grado 9, según OPEC No. OPEC N° 75399, proceso de selección desarrollado por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

SEGUNDO: El día 14 de Marzo de 2021, presenté las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales del Proceso de selección No. 1343 de 2019 – TERRITORIAL 2019 – II, resultados que fueron publicados y a fecha 31 de Agosto de 2021, y que por calendario ya había terminado el plazo para los resultados finales en la última etapa de reclamaciones, y según pude evidenciar a través de la plataforma SIMO, que ocupaba el primer lugar; el día 2 de Septiembre de 2021, se le otorga el primer lugar a la aspirante cuyo N. de inscripción es el N° 242618237 que corresponde a GISELL DEL CARMEN SANTIAGO BERNAL, identificada con CC 55.222.043.

TERCERO: Seguidamente y mediante derecho de petición radicado de fecha 2 de septiembre de 2021, solicite información a la CNCS mediante Radicado N° 20213201453542, y explicación sobre la variación de la calificación total que me ubicaba en el segundo lugar, respuesta que no cumplió con el objetivo o finalidad del derecho de petición que es garantizar una respuesta eficaz, de fondo y congruente con la solicitado, ya que se limitó la CNSC, a comunicarme "que se encontraban en la etapa de conformación y adopción de listas de elegibles por tanto, una vez se surta dicha etapa y se expidan los actos administrativos de las mencionadas Listas, donde se podrá constatar en qué posición queda dentro de la vacante a la cual se presentó, la entidad convocante, es decir, la Gobernación del Atlántico, procederá a realizar los nombramientos de los elegibles en orden de mérito."

CUARTO: Seguidamente y en consideración de la Expedición del Acto Administrativo N° 8373 del 11 de noviembre de 2021, (lista de elegibles), en donde ratifica mi segundo lugar, procedo a radicar mi segundo derecho de petición dirigido a la CNSC, y a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, mediante el cual solicito la Suspensión de la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC N° 75399, del Sistema General de Carrera administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Atlántico; ofertado en el proceso de selección 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II; por existencia de error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación de los puntajes, en relación con la aspirante cuya suscripción es la N° 242618237 que corresponde a GISELL DEL CARMEN SANTIAGO BERNAL, identificada con CC 55.222.043.

QUINTO: Mediante respuesta al derecho de petición la CNSC, con oficio radicado No. 2021RS001343, precisa, que verificada dicha información el número de inscripción No. 242618237, obtuvo el siguiente puntaje en cada una de las etapas, y aplicando la ponderación adoptada por el Acuerdo de la Convocatoria, correspondiendo el siguiente resultado:

Inscripción No 242618237 GISELL DEL CARMEN SANTIAGO						
BERNAL						
Prueba Puntaje obtenido Porcentaje Resultado						
Competencias						
Funcionales	72,92	60%	43.752			

Competencias Comportamentales	70,83	20%	14.166
Valoración de Antecedentes	75,0	20%	15

OTAL	72.92
۱	OTAL

Y continúa la misma CNSC, manifestando en la respuesta que la aspirante presentó reclamación contra la etapa de Valoración de Antecedentes, la cual fue resuelta por el operados logístico el día 31 de agosto de 2021 y <u>cuya decisión final fue, modificar el puntaje inicialmente publicado de 63.00 puntos y en su lugar otorgar la puntuación de 75.00 puntos</u> en la prueba de valoración de antecedentes.

Y complementa sosteniendo la CNSC, que el acto contentivo de la recalificación del aspirante con No de inscripción 242618237, sólo puede ser visto y verificado por él, conforme a lo dispuesto en el Anexo Técnico de la convocatoria territorial 2019 – Il en su numeral 1.1 Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones, literal (d) se señala:

(...) Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial para este proceso de selección, es la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente. De igual forma, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con este proceso de selección a través del correo electrónico personal que obligatoriamente deben registrar en dicho aplicativo (evitando en lo posible registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. Así mismo, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC las realice mediante SIMO y/o el correo electrónico registrado en este aplicativo. (...)

Se precisa que el aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, (...) con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

SEXTO: Al hecho anterior es preciso manifestar Señor Juez de Tutela, que la Entidad Accionada vulnera mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y SEGURIDAD JURIDICA, A LA CONFIANZA LEGITIMA, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y A LA RESPUESTA DE FONDO DE UN DERECHO DE PETICION al no ser resuelta de fondo y congruente el derecho de petición con lo pedido y con la fundamentación requerida al caso concreto.

Por cuanto si bien es cierto todas las comunicaciones y notificaciones de las situaciones o actuaciones administrativas que se generan en desarrollo del proceso de selección son de conformidad con el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, el caso que nos OCUPA,

la CNSC, no las está realizando conforme a la ley, ya que dicho puntaje que dice haber sido corregido de 75:00 puntos, no se haya publicado en el SIMO, a la fecha de la radicación de presente Acción de Tutela, no se refleja la puntuación de los 75.00 puntos de la aspirante GISELL DEL CARMEN SANTIAGO BERNAL, sino de los 63:00 de valoración de antecedentes, decisión final que no existe en el SIMO, y que al parecer dispone modificar el puntaje inicialmente publicado de 63.00 puntos, a 75:00 puntos para ubicarla en el primer lugar de la OPEC No. 75399.

De otra parte Señor Juez, llama la atención que el fundamento que se invoca para dar respuesta al derecho de petición o sustentar la reserva de que goza el aspirante es el del Anexo Técnico de la convocatoria territorial 2019 – Il en su numeral 1.1 Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones, literal (d), fundamento que se refiere a las condiciones previas a la Etapa de inscripciones.

SEPTIMO: Así las cosas, solicito Señor Juez de Tutela, muy respetuosamente, con fundamento en el principio de TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD; que se pueda verificar la valoración de antecedentes que permite el incremento de **63:00 puntos a 75:00 puntos**, para que pueda El Representante Legal de la GOBERNACION DE ATLANTICO al momento de efectuar el nombramiento comprobar que el elegible cumple con los requisitos mínimos y que supera por mérito mi proceso, para acceder al empleo o en su defecto se proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 nos señala que:

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

No obstante todo lo anterior señor Juez de Tutela, sostiene la CNSC, en la respuesta a mi derecho de petición de que no es dable la solicitud de "la suspensión de la Firmeza de la lista de elegibles del proceso en referencia", toda vez que, los puntajes otorgados en cada una de las pruebas al número de inscripción en referencia son los correctos, y cuando ello no es así Señor Juez, por cuanto los puntajes que ellos manifiestan y que dicen son producto de una decisión final de la decisión del operador logístico NO ES CIERTA – NO EXISTE por cuanto en la plataforma del SIMO el puntaje de la valoración de antecedentes de la aspirante con Inscripción No 242618237 de GISELL DEL CARMEN SANTIAGO BERNAL, es de 63:00 puntos y no de 75:00 puntos, hecho que debe reubicarla en el puesto que le corresponde que es el segundo lugar y dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005

Llama mucho la atención esa reclamación de valoración de antecedentes que marca mucha diferencia entre 63:00 puntos a 75:00 puntos y lo resuelto por el operador logístico, y que a la fecha sea INEXISTTENTE EN EL SIMO dicho puntaje que le permita hacer la sumatoria para que la ubiquen en el primer lugar.

No obstante lo anterior, quiero especificar mi puntaje obtenido en las diferentes pruebas así:

Inscripción No 247321769 MAYRA ALEJANDRA MENDOZA LIZARAZO							
Prueba	Puntaje obtenido	Puntaje obtenido Porcentaje Resultado					
Competencias							
Funcionales	72,92	60%	43.75				
Competencias							
Comportamentales	62,50	20%	12,50				
Valoración de							
Antecedentes	75,0	20%	15				

TOTAL	71.25
IOIAL	,

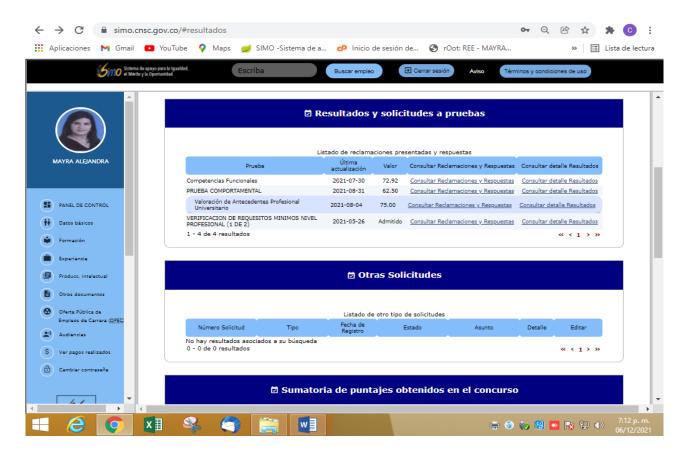
Cuando lo que realmente existe en el SIMO a la fecha de la radicación de la presente Acción de Tutela, es el siguiente en comparación de la suscrita y de quien se quiere ostentar el primer lugar, así:

	RESULTADO REAL						
	Mayra		Gisell del				
	Alejandra		Carmen				
	Mendoza		Santiago				
ASPIRANTE:	Lizarazo		Bernal				
CEDULA:	27.882.148		55.222.043				
N° DE							
INSCRIPCION:	247321769		242618237				
	Resultado de	Ponderació	Resultado de	Ponderació			
	Prueba	n	Prueba	n			
Competencias							
Funcionales	72,92	43,75	72,92	43,75	60%		
Prueba							
Comportament							
al	62,50	12,50	70,83	14,17	20%		
Valoración de							
antecedentes							
PU	75,00	15,00	63,00	12,60	20%		
RESULTADO							
TOTAL EN					100		
SIMO		71,25		70,52	%		

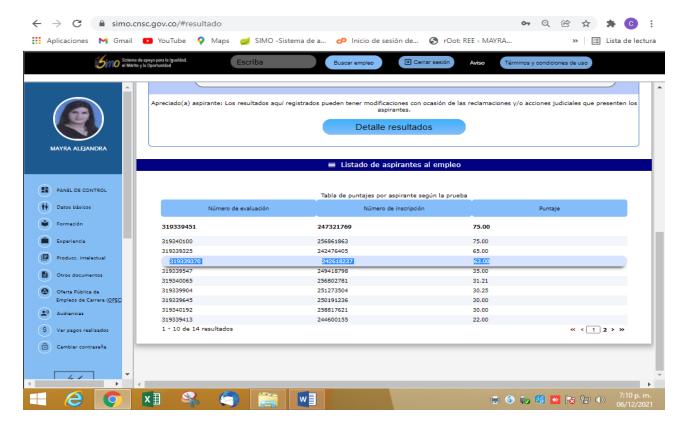
Así las cosas la Entidad Accionada desconoce lo argumentado en mi reclamación y la normatividad al respecto y se ratifica manifestando que los puntajes otorgados en cada una de las pruebas al número de inscripción **242618237** de **Gisell del Carmen Santiago Bernal**, son los correctos

OCTAVO: Así las cosas, y de conformidad a lo anteriormente expuesto es que muy comedidamente me permita evidenciar los resultados en plataforma SIMO, medio de notificación, transparencia y publicidad dentro del proceso de selección objetiva de los resultados que ostenta la aspirante mediante inscripción No. **242618237 Gisell del Carmen Santiago Bernal** y dentro de la OPEC No. 75399 y que no corresponde al puntaje correcto para ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, así:

Evidencia última actualización del sistema SIMO a 6 de Diciembre 2021



Evidencia de puntaje de la aspirante con 63 puntos y no 75, a hoy 6 de Diciembre de 2021



NOVENO: Así las cosas, es claro que el procedimiento de revisión y solicitud de información, por mi solicitado en los derechos de petición por mi efectuados ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA GOBERNACION DE ATLANTICO, se limita a ratificar el primer lugar en cabeza de la aspirante de la Inscripción No. **242618237**, y que son los correctos y cuando el mismo no EXISTE EN EL SIMO, y que para efectos y en observancia del PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA para efectos de la sumatoria o computo que le permita dar el primer lugar, y que según la CNSC, es sólo la aspirante quien puede acceder a esa valoración por cuanto conserva reserva según la contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, sin poder ser objeto de revisión, hecho que causa mucha inquietud que dicho puntaje otorgado no pueda revisarse y conocer títulos, experiencia o menciones a que obedece dicha revaloración.

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos que se están violentando por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA GOBERNACION DEL ATLANTICO Y/O LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, son: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y SEGURIDAD JURIDICA, A LA CONFIANZA LEGITIMA, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y A LA RESPUESTA DE FONDO DE UN DERECHO DE PETICION.

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales vulnerados por los accionados tales como el derecho AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y SEGURIDAD JURIDICA, A LA CONFIANZA LEGITIMA, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL DERECHO DE DERECHO DE PETICION.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, se responda adecuadamente, es decir de fondo y con la fundamentación requerida al caso de la solicitud que he presentado mediante derecho de petición Radicado No. Rdos. No. 20213201453542 del 2 de septiembre de 2021 y el No. 2021RE007945 del 23 de Noviembre de 2021 ante la CNSC y el ATL2021ER024760 del 23 de Noviembre de 2021 ante la Gobernación del Atlántico (Sin respuesta a la fecha).

TERCERA: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y/O UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 nos señala que:

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

CUARTA: Y en consecuencia de lo anterior, EXCLUIR DEL PRIMER LUGAR DE LA LISTA DE ELEGIBLES a la aspirante de inscripción No. **242618237**, lista conformada y adoptada mediante Resolución No. 8373 11 de noviembre de 2021, por cuanto del trámite de la presente Acción de Tutela se compruebe que su inclusión obedeció a error en el puntaje y se proceda a ubicarla en el puesto que corresponda, según la PLATAFORMA DEL SIMO.

FUNDAMENTO JURIDICO

En cuanto al derecho de petición, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha delimitado el contenido de este derecho a peticionar, así por ejemplo la Sentencia T-122 de 2013, manifestó lo siguiente:

"La respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (1) ser pronta y oportuna (2) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente de acuerdo a la situación planteada (3) y finalmente tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conlleva a la vulneración del goce efectivo de la petición".

De igualmente se ve afectado seriamente mi derecho al debido proceso, toda vez que la respuesta dada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ya no le asiste recurso

alguno dentro de la vía gubernativa, convirtiéndose la Acción de Tutela en el mecanismo idóneo para la protección de estos derechos fundamentales.

Art. 29 de la C.N., CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y AL DEFENSA.

La presente ACCION DE TUTELA se fundamenta, de manera principal en la violación del debido proceso al suscrito, así como la vulneración del DERECHO A LA DEFENSA EN PROCEDIMEINTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con lo anterior, el proceso de Convocatoria No 1343 de 2019 – territorial 2019 – II, para proveer los empleos de planta de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, A TRAVES DEL CONCURSO DE MERITOS también es un procedimiento administrativo que debe regirse pro los criterios expuestos arriba, en concreto, se debe permitir el derecho a la defensa y contradicción como a solicitar, aportar, y controvertir pruebas, a tener y a preparar los medios adecuados para la defensa.

Lo anterior va en concordancia con los literales d y g del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, que a su tenor dice:

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- d) <u>Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;</u>
- g) <u>Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;</u>

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y SEGURIDAD JURIDICA, A LA CONFIANZA LEGITIMA, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y A LA RESPUESTA DE FONDO DE UN DERECHO DE PETICION, por cuanto participé en las etapas del Concurso Público Convocatoria No 1343 de 2019 – territorial 2019 – Il y me fueron vulnerados dichos derechos con ocasión a los hechos acá planteados.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

En sentencia T-024/07 la honorable la Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela " El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar; el restablecimiento inmediato de los derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 60 del Decreto 2591 de 1991, prevé que la existencia del recurso

que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante..".

Sigue sosteniendo la H. Corte Constitucional ".. En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas."

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia del medio judicial "considera esta Corporación que, cuando el inciso 3º. Del artículo 86 de la Carta Política se refiere que "... el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.." como presupuestos indispensables para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado y que se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y en consecuencia, aún lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deja de ser simplemente una utopía...".

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en la Sentencia T 052 de 2009, "han admitido que la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo y acceso a los cargos públicos que se presenten en el trámite de un concurso, **procede de manera excepcional para conjurar su calificación**...".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y SEGURIDAD JURIDICA, A LA CONFIANZA LEGITIMA, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y A LA RESPUESTA DE FONDO DE UN DERECHO DE PETICION, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitado el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, momento para el cual muy seguramente y se habría llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen Constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6 numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establecen como causa de improcedencia

de la tutela "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". El carácter subsidiario y residual de la acción de Tutela ha servicio a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema Judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de esa Corporación ha sido enfática en la necesidad de que el Juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerando o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para postergar su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la Tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la Jurisdicción del contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción Contenciosa Administrativa pudiere dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundaméntales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tano administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ".

Así, la regla general es que el mecanismo Constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede Ordinaria. En particular, la Corte insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimeitnos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, solo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia Constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esa Corporación ha explicado que tal concepto "está circunscrito al grave inminente detrimento de un derecho

fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho". En este sentido, la jurisprudencia Constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención:

"La inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de este perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismos transitorios y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".

Ahora bien, la Jurisprudencia Constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, el cual es definido como la garantía fundamental que gozan toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto estas se encuentran obligadas a " actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción".

Sobre el particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinada de manera Constitucional y legal" Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la Seguridad jurídica y a la defensa de los administrados""(23)

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ EN LA ACCION DE TUTELA-Requisitos de procedibilidad ACCION DE TUTELA TRANSITORIA DE AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES-Es preciso demostrar que es necesaria para evitar un perjuicio irremediable

PERJUICIO IRREMEDIABLE-Características

En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Sentencia T-177/11

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Requisito de procedibilidad

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

PRUEBAS

DOCUMENTAL:

- 1. Derecho de Petición y Respuesta del 02 de septiembre de 2021
- 2. Derecho de Petición y Respuesta de 23 de Noviembre de 2021
- 3. RESOLUCIÓN № 8373 11 de noviembre de 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 75399, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 Territorial 2019 II"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, y de acuerdo a las reglas del reparto de tutelas conforme al Decreto 1983 de 2017.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

Los documentos que relacione en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita podrá ser notificada en la siguiente dirección: Av. 10^a 15-28 Urbanización Pensilvania – los Patios N de Santander, correo electrónico maalmeli@hotmail.com

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, en la Carrera Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, en la siguiente dirección CL 40 45 - 46 Barranquilla, Colombia, correo electrónico: juridica@atlantico.gov.co gobernador@atlantico.gov.co

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en la siguiente dirección Calle 74 # 14-14, correo electrónico: oficinajuridica@usa.edu.co

Del Señor Juez.

MAYRA ALEJANDRA MENDOZA LIZARAZO

C.C. No. 27.882.148 de Toledo N de S

3125508891

maalmeli@hotmail.com



Radicado N°. 20213201453542

02 - 09 - 2021 04:46:06 Anexos: 0

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: Mayra Alej Mendoza Li Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.http://www.cnsc.gov.co Código de verificación: 2bdf2

Los Patios, Norte De Santander, 02 de Septiembre de 2021

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto : SOLICITUD DE INFORMACION EN CUANTO A LA RECLACION PRESENTADA EN LA VALORACION DE ANTECEDENTES DE LA OPEC:: 75399 CONVOCATORIA - ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO

San José de Cúcuta 02 de septiembre de 2021

Cordial Saludo.

En virtud del articulo 23 de la Constitución Política de Colombia, y haciendo uso de mi derecho como aspirante al cargo de la OPEC del asunto en referencia; me permito solicitar la información referente a la reclamación realizada por el aspirante cuyo numero de inscripción es 242618237, ya que a fecha 31 de Agosto fue consultada la plataforma y se evidenciaba en la misa que yo Mayra Alejandra Mendoza Lizarazo con N° de inscripción 247321769 había obtenido el primer lugar, paso lo mismo el día 01 de septiembre; se consulto y aun ostentaba el primer lugar; el día 2 de septiembre consulto y veo que mi posición cambio al segundo lugar, pero con la novedad que; la ultima actualización del sistema es 31 de Agosto del 2021, hallándose una incoherencia e inseguridad en cuanto a los resultados y la publicación efectiva de los cambios, por tal razón solicito la reclamación realizada por el aspirante y la respuesta de la misma dada por ustedes, para así corroborar la valoración justa de los resultados y entender si efectivamente baje al segundo lugar y no me están violando mi derecho al merito.

Es importante que en la información sea enviada la calificación inicial y la variación de la misma (Calificación Final), conforme a la reclamación realizada por el aspirante.

A la espera de una pronta y positiva respuesta.

Mayra Alejandra Mendoza Lizarazo CC 27.882.148 3125508891 maalmeli@hotmail.com

Tema:- Derecho de Petición / Formular petición / Solicitar intervención de la entidad en asuntos de su competencia /

Atentamente,

Mayra Alejandra Mendoza Lizarazo

C.C. 27882148

Av 10A N° 15-28 Urbanizacion Pensilvania los Patios N de S LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER.

COLOMBIA

Tel. 3125508891-3125508891 maalmeli@hotmail.com







Bogotá D.C., 21-09-2021

Señora:

MAYRA ALEJANDRA MENDOZA LIZARAZO Correo electrónico: marlonn-2000@hotmail.com

Asunto: Solicitud de información CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II

Referencia: 20213201453542 del 2 de septiembre de 2021

Cordial saludo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, acusa el recibido de la comunicación de la referencia, en la cual solicitó:

(....)me permito solicitar la información referente a la reclamación realizada por el aspirante cuyo numero de inscripción es 242618237, ya que a fecha 31 de Agosto fue consultada la plataforma y se evidenciaba en la misa que yo Mayra Alejandra Mendoza Lizarazo con N° de inscripción 247321769 había obtenido el primer lugar, paso lo mismo el día 01 de septiembre; se consulto y aun ostentaba el primer lugar; el día 2 de septiembre consulto y veo que mi posición cambio al segundo lugar, pero con la novedad que; la ultima actualización del sistema es 31 de Agosto del 2021, hallándose una incoherencia e inseguridad en cuanto a los resultados y la publicación efectiva de los cambios, por tal razón solicito la reclamación realizada por el aspirante y la respuesta de la misma dada por ustedes, para así corroborar la valoración justa de los resultados y entender si efectivamente baje al segundo lugar y no me están violando mi derecho al merito.(...) (Sic)

Sobre el particular, se informa que una vez verificados los sistemas de información de la entidad, los aspirantes que superaron la prueba de competencias funcionales y comportamentales del empleo denominado Profesional Universitario, grado 9, Código 219, número OPEC: 75399 de la Planta de Personal de la Gobernación del Atlántico, son en total 14.

Ahora bien, los aspirantes con su inscripción en el Proceso de Selección solo cuentan con una mera expectativa de acceder al empleo público de carrera y no un derecho adquirido, por tanto, frente a las posiciones ocupadas en las diferentes etapas, se informa que son solo resultados preliminares que no desencadenan precisamente en la posición que ocupe el participante en el acto administrativo contentivo de la Lista de Elegibles.

En ese sentido, se advierte que el concurso público de méritos es, en esencia, un procedimiento o actuación administrativa reglada, de naturaleza compleja o compuesta, es decir, que se desarrolla y comprende varias fases o etapas, por tanto la continuidad va a depender exclusivamente de cada aspirante al superar cada una de ellas.

Debe indicarse, que el Artículo 3° de los Acuerdos de Convocatoria, describe las diferentes etapas de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM.
- Aplicación de pruebas: Prueba sobre Competencias Funcionales, Prueba sobre Competencias Comportamentales y Valoración de Antecedentes.
- Conformación y adopción de Listas de Elegibles

Conforme lo anterior, es menester precisar que nos encontramos en ejecución del Proceso de Selección, específicamente en la etapa de conformación y adopción de Listas de Elegibles, por tanto, una vez se surta dicha etapa y se expidan los actos administrativos de las mencionadas listas, donde se podrá constatar en qué posición quedó dentro de la vacante a la cual se presentó, la entidad convocante, es decir, la Gobernación del Atlántico, procederá a realizar los nombramientos de los elegibles en orden de mérito.

Finalmente se invita a consultar permanentemente la página web <u>www.cnsc.gov.co.</u> a través del cual se estará informando sobre el desarrollo y fechas de las diferentes etapas de los concursos, conforme lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, dejando constancia que la dirección de correo electrónico a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,

RUTH MELISS MATTOS RODRIGUEZ

Gerente – Proceso de Selección Territorial 2020 Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón

Proyectó: Nathalia Rodríguez Muñoz - Profesional Convocatoria.

Los Patios, Norte De Santander, 23 de Noviembre de 2021

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
GOBERNACION DEL ATLANTICO (Comisión de personal de la Gobernación)
Ciudad

Asunto: Suspensión de la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC N° 75399, del Sistema General de Carrera administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación del Atlántico; ofertado en el proceso de selección 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II; por existencia de error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación o sumatoria de estos puntajes.

Cordial Saludo.

En virtud del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y haciendo uso de mi derecho como aspirante al cargo de la OPEC N° 75399; me permito solicitar la suspensión de la firmeza de la lista de elegibles, ya que analizando la plataforma existen un error en el computo o la ponderación de los resultados.

Es importante mencionar que el día 31 de agosto de 2021, en la plataforma SIMO; yo, Mayra Alejandra Mendoza Lizarazo; identificada con CC 27.882.148, con numero de suscripción 247321769, ostentaba **el lugar N° 1**, fecha en que por calendario ya había terminado el plazo para los resultados finales en la última etapa de reclamaciones, pero el 2 de Septiembre realice la consulta en la plataforma SIMO y evidencie que me habían desplazado al **segundo lugar** otorgándole el primer lugar al aspirante cuyo suscripción N° 242618237 que corresponde a Gisell del Carmen Santiago Bernal, identificada con CC 55.222.043.

El día 2 de Septiembre del 2021; realice Derecho de Petición a la CNCS mediante Radicado N° 20213201453542 a las 4:46 pm; y en donde el día 21 de Septiembre del 2021, la CNCS dio Respuesta, indicando: "que se encontraban en la etapa de conformación y adopción de listas de elegibles por tanto, una vez se surta dicha etapa y se expidan los actos administrativos de las mencionadas Listas, donde se podrá constatar en qué posición queda dentro de la vacante a la cual se presentó, la entidad convocante, es decir, la Gobernación del Atlántico, procederá a realizar los nombramientos de los elegibles en orden de mérito." Respuesta que no correspondió a la petición realizada en su momento; ya que no se resolvió de fondo el derecho de petición en relación a la variación de la calificación total que me ubicaba en el segundo lugar, vulnerando la finalidad del derecho de petición que es garantizar una respuesta eficaz, de fondo y congruente con la solicitud.

Así las cosas, y en inobservancia de lo pedido anteriormente; la CNSC, expide resolución N° 8373 del 11 de noviembre (lista de elegibles), en donde ratifica mi segundo lugar, resultado que no corresponde con la calificación total, como se evidencia en el siguiente

cuadro; corroborando así; una existencia de error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación o sumatoria de estos puntajes.

ESTADO ACTUAL DE LA PLATAFORMA SIMO (22/11/2021) (ERROR EN EL COMPUTO								
	RESULTADO TOTAL)							
	Mayra Alejandra	ndra Gisell del Carmen						
ASPIRANTE:	Mendoza Lizarazo		Santiago Bernal					
CEDULA:	27.882.148		55.222.043					
N° DE								
INSCRIPCION:	247321769		242618237					
	Resultado de Prueba	Ponderación	Resultado de Prueba	Ponderación				
Competencias								
Funcionales	72,92	43,75	72,92	43,75	60%			
Prueba								
Comportamental	62,50	12,50	70,83	14,17	20%			
Valoración de								
antecedentes PU	75,00	15,00	63,00	12,60	20%			
RESULTADO		74.05		70.00				
TOTAL EN SIMO		71,25		72,92	100%			

Es importante mencionar que los datos de cada prueba corresponden al estado actual de la plataforma, en donde la sumatoria de mi ponderación que corresponde a un Total de <u>71,25</u> esta correcta, pero la sumatoria de la ponderación de Gisell del Carmen Santiago Bernal es de <u>70.52</u> y no de 72.92 como aparece en la Plataforma, hecho que efectivamente me devuelve el primer lugar, puesto de que la sumatoria de ponderación de Gisell del Carmen Santiago Bernal no es correcta

Sin embargo anexo el cuadro de con las sumatorias a las ponderaciones correctas, teniendo en cuenta los datos de la plataforma.

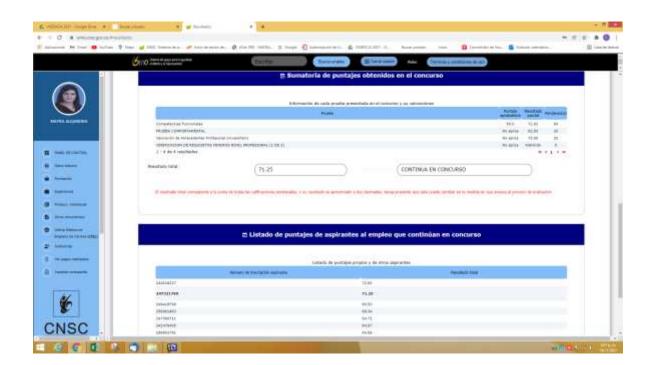
RESU	RESULTADO REAL (SIN ERROR EN EL COMPUTO RESULTADO TOTAL)						
	Mayra Alejandra		Gisell del Carmen				
ASPIRANTE:	Mendoza Lizarazo		Santiago Bernal				
CEDULA:	27.882.148		55.222.043				
N° DE							
INSCRIPCION:	247321769		242618237				
			Resultado de				
	Resultado de Prueba	Ponderación	Prueba	Ponderación			
Competencias							
Funcionales	72,92	43,75	72,92	43,75	60%		
Prueba							
Comportamental	62,50	12,50	70,83	14,17	20%		
Valoración de							
antecedentes PU	75,00	15,00	63,00	12,60	20%		
RESULTADO							
TOTAL EN SIMO		71,25		70,52	100%		

Así mismo anexo los pantallazos, para que puedan evidenciar los resultados de cada prueba, (de Mayra A Mendoza y de Gisell Bernal) y realizar el computo correspondiente.

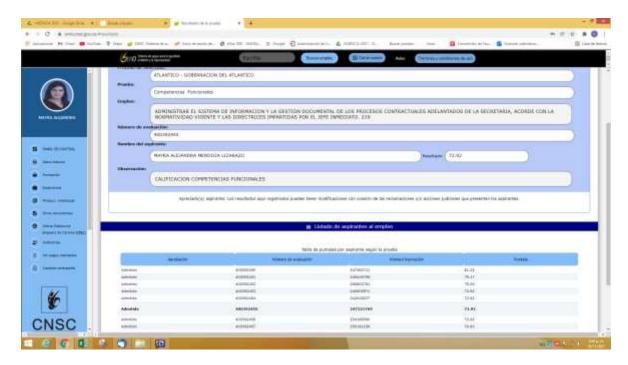
1. Estado Inicial a 31 de Agosto de 2021.



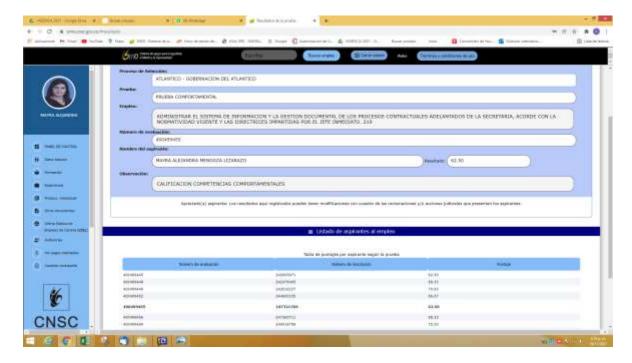
2. Estado actual de la plataforma a 22 de Noviembre de 2021



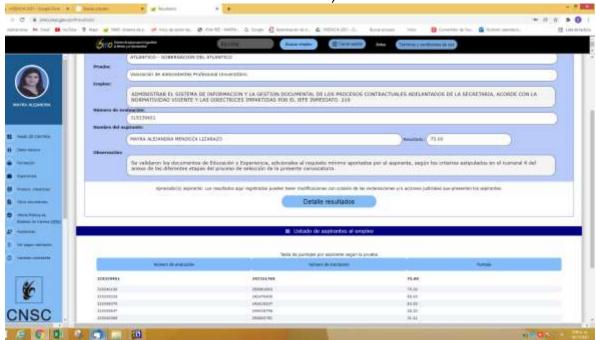
3. Estado actual de la plataforma a 22 de Noviembre de 2021 (**Competencias Funcionales**)



4. Estado actual de la plataforma a 22 de Noviembre de 2021 (**Competencias comportamentales**)



5. Estado actual de la plataforma a 22 de Noviembre de 2021 (Valoración de Antecedentes Profesional Universitario).



Después de lo anterior y evidenciando la inconsistencia en el cómputo de los resultados y los cambios inusuales de las posiciones (una vez surtida la etapa de reclamaciones), mi Petición se fundamenta en el artículo cuarto de la Resolución 8373 del 11 de Noviembre del 2021. "En virtud del artículo 28 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluir á de esta Lista de Elegibles al (os) participante (s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándola (s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio"

Por lo anterior y por el derecho al mérito; solicito a ustedes o quien corresponda (CNCS – Universidad Sergio Arboleda y Gobernación del Atlántico) se me resuelva el presente derecho de petición para que se evidencie el correcto computo de las pruebas y por ende del resultado total, como se muestra en el análisis y se evidencia en las pruebas de la plataforma presentadas al inicio de la petición y hasta no se surta una corrección y explicación de la misma, solicito la suspensión de la Firmeza de la lista de elegibles del proceso en referencia.

A la espera de una pronta y positiva respuesta.

Mayra Alejandra Mendoza Lizarazo CC 27.882.148 3125508891 maalmeli@hotmail.com



2021OFI-210.540.12-0486

Al contestar cite este número 2021RS001343

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Señora:

MAYRA ALEJANDRA MENDOZA LIZARAZO AV 10 A 0 0 URBANIZACION PENSILVANIA MAALMELI@HOTMAIL.COM

Asunto: SUSPENSIÓN DE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC N°

75399, DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO; OFERTADO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN 1343 DE 2019 – TERRITORIAL 2019 – II.

Referencia: 2021RE007945

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, recibió su comunicación donde solicitó lo siguiente:

(...) solicito a ustedes o quien corresponda (CNCS – Universidad Sergio Arboleda y Gobernación del Atlántico) se me resuelva el presente derecho de petición para que se evidencie el correcto computo de las pruebas y por ende del resultado total, como se muestra en el análisis y se evidencia en las pruebas de la plataforma presentadas al inicio de la petición y hasta no se surta una corrección y explicación de la misma, solicito la suspensión de la Firmeza de la lista de elegibles del proceso en referencia. (...)

La inscripción a la cual hace referencia en su escrito No. 242618237 reportada en el sistema, indica que se encuentra inscrito en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 9, identificado con el número OPEC 75399 del Proceso de Selección No.1343 de 2019 de la Gobernación de Atlántico Territorial 2019-II.

Ahora bien, conforme al acuerdo No CNSC – 20191000008636 DEL 20-08-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Atlántico – Convocatoria No 1343 de 2019 – territorial 2019 – Il" En su Capítulo V PRUEBAS Articulo 16. PRUEBAS A APLICAR, CRACTER Y PONDERACION:

2021RS001343 Página 2 de 4

(...)

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección.

PROFESIONAL ESPECIALIZADO					
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO		
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00		
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A		
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A		
TOTAL.		100%			

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO	
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00	
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A	
TOTAL		100%		

(...)

Se precisa, que verificada dicha información el número de inscripción obtuvo el siguiente puntaje en cada una de las etapas, y aplicando la ponderación adoptada por el Acuerdo de la Convocatoria, tendrían el siguiente resultado:

Inscripción No 242618237								
Prueba Puntaje obtenido Porcentaje Resultado								
Competencias Funcionales	72,92	60%	43.752					
Competencias Comportamentales	70,83	20%	14.166					
Valoración de Antecedentes	75,0	20%	15					
		TOTAL	72.92					

Es de resaltar que el aspirante en mención presentó reclamación contra la etapa de Valoración de Antecedentes, la cual fue resuelta por el operados logístico el día 31 de agosto de 2021 y cuya decisión final fue, modificar el puntaje inicialmente publicado de 63.00 puntos y en su lugar otorgar la puntuación de 75.00 puntos en la prueba de valoración de antecedentes.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que la ponderación y la sumatoria de los puntajes están conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de la convocatoria No.1343 de 2019 de la Gobernación de Atlántico Territorial 2019-II en el Capítulo V PRUEBAS Articulo 16. PRUEBAS A APLICAR, CRACTER Y PONDERACION, como también en la Resolución No 8373 11 de noviembre de 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 75399, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II".

En ese sentido, el acto contentivo de la recalificación del aspirante con No de inscripción 242618237, sólo puede ser visto y verificado por él, conforme a lo dispuesto en el Anexo Técnico de la convocatoria territorial 2019 – Il en su numeral 1.1 Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones, literal (d) se señala:

(...) Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial para este proceso de selección, es la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente. De igual forma, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con este proceso de selección a través del correo electrónico personal que obligatoriamente deben registrar en dicho aplicativo (evitando en lo posible registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. Así mismo, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC las realice mediante SIMO y/o el correo electrónico registrado en este aplicativo. (...)

Se precisa que el aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, (...) con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 nos señala que:

2021RS001343 Página 4 de 4

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

El representante legal de la entidad al momento de efectuar el nombramiento y compruebe que el elegible no cumple con los requisitos mínimos para el empleo

Por lo anteriormente expuesto no es dable su solicitud de "la suspensión de la Firmeza de la lista de elegibles del proceso en referencia", toda vez que, los puntajes otorgados en cada una de las pruebas al número de inscripción en referencia son los correctos.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, dejando constancia que la dirección de correo electrónico a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,

RUTH MELISSA MATTOS RODRÍGUEZ << OB KW[FIRMADO - CARGO,1,U]>

Elaboró:LEIDY VIVIANA PEREZ BUITRAGO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO I Revisó: RUTH MELISSA MATTOS RODRÍGUEZ - GERENTE CONVOCATORIA - DESPACHO DEL COMISIONADO I Aprobó:RUTH MELISSA MATTOS RODRÍGUEZ - GERENTE CONVOCATORIA - DESPACHO DEL COMISIONADO I







RESOLUCIÓN № 8373 11 de noviembre de 2021

2021RES-400.300.24-8373

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 75399, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC-20191000008636 del 20 de agosto de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", "e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)" e "i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que el numeral 4 del artículo 31 ibídem, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo de este proceso de selección, determina que "(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil (...), elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

Continuación Resolución 8373 del 11 de noviembre de 2021 Página 2 de 4

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 75399, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II"

Que el Parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, señala que "Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...), deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 (...). Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años".

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-2019100008636 del 20 de agosto de 2019¹, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO— Convocatoria No. 1343 de 2019 — Territorial 2019—II".

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo establece que, "De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas".

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 75399, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	55222043	GISELL DEL CARMEN	SANTIAGO BERNAL	72.92
2	CC	27882148	MAYRA ALEJANDRA	MENDOZA LIZARAZO	71.25
3	CC	1045678666	JONNATTAN RAFAEL	TORRES ARIZA	69.50
4	CC	1129572174	EDER ALBERTO	ARIZA CEPEDA	68.34
5	CC	1065588993	CARMEN CECILIA	RADA PABA	64.72
6	CC	44157473	MERCEDES	TEJEDA BORJA	64.67
7	CC	1103098079	JEFFERY	OZUNA ORTEGA	64.58
8	CC	22548091	KAREN PATRICIA	QUEVEDO ANGARITA	61.00
9	CC	1129523873	WALTER	ARIZA PERTUZ	60.63

¹ Modificado por el Acuerdo No. CNSC-20191000008966 del 18 de septiembre de 2019.

Continuación Resolución 8373 del 11 de noviembre de 2021

Página 3 de 4

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 75399, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL

ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II"

10	CC	55233547	EINI CECILIA	MARTINEZ ESCUDERO	60.16
11	CC	1140844831	KELLY JOHANA	SOTO CHING	59.32
12	CC	36723779	ELIEN ADRIANA	BILBAO DIAZ	58.31
13	CC	1047234933	CRISTIAN ADOLFO	CASTRO SANCHEZ	57.93
14	CC	1110512585	XIMENA DEL PILAR	RODRIGUEZ CIFUENTES	57.74

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO. Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no será tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 28 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más

2021

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 75399, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II"

personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. Conforme a las disposiciones del artículo 31 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de ese Acuerdo, las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con excepción de las Listas de Elegibles para los empleos vacantes ocupados por funcionarios públicos en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en aplicación del Parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados en este proceso de selección que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de prepensionados, los respectivos nombramientos en *Período de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, <u>www.cnsc.gov.co</u>, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 11 de noviembre de 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Gerente Proceso de Selección Territorial 2019-II Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho

Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho

Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa - Profesional Especializado del Despacho

Leidy Viviana Pérez Buitrago - Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II

Proyectó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II Nathalia Rodríguez Muñoz – Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II

digital - Clic aquí para ver información del o